



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3914-2004-HC/TC
LIMA
FLORENCIO TOMATEO ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Manuel Villanueva Durán contra la Resolución de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 13 de setiembre de 2004, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES**1. Demanda**

Con fecha 13 de agosto de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus a favor de don Florencio Tomateo Espinoza contra el Cuadragésimo Segundo Juzgado de Instrucción de Lima, Secretaria Carmen Velásquez, Exp. N.º 273-2002, alegando la vulneración de su libertad personal, por la emisión de una arbitraria orden de captura en contra del favorecido, la cual fue ejecutada por la autoridad policial el 24 de julio de 2004. Aduce que cuando el beneficiario se presentó a la dependencia policial de manera voluntaria a fin de esclarecer la denuncia en su contra, no se le permitió realizar su descargo de ley a través de su declaración inductiva, tomándole únicamente sus generales de ley, demostrando este hecho una clara afectación de la presunción de inocencia y del derecho a la defensa.

2. Declaraciones indagatorias

Con fecha 13 de agosto del 2004, en su declaración indagatoria el favorecido alega desconocer si sus familiares han interpuesto recurso de apelación contra el mandato de detención, y afirma que no le tomó su declaración inductiva por existir una huelga general de trabajadores del Poder Judicial.

Con fecha similar, en la declaración indagatoria tomada a la señora Yolanda Gallegos, jueza del Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, ésta alega que el accionante fue puesto a su disposición por el Cuarto Juzgado de Procesos en Reserva de Lima el 26 de julio de 2004, por tener una orden de captura, para que su juzgado determine la apertura del proceso que se le sigue por delito contra la libertad – violación de la libertad sexual, con el



consecuente mandato de detención, y pese a que todo el proceso se ha paralizado por el problema de la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, ha reprogramado la fecha de la continuación de la declaración instructiva, según resolución emitida el 12 de agosto de dicho año.

3. Contestación de la demanda

Con fecha 16 de agosto del 2004, el Procurador Adjunto a cargo de las asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso solicitando que se declare de improcedente la demanda, por tratarse el cuestionado de un proceso regular, en el cual el hábeas corpus no puede ser eficaz.

4. Resolución de primera instancia

Con fecha 16 de agosto de 2004, el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la demanda, argumentando que la detención del accionante se realizó en virtud de un mandato de detención expedido en un proceso regular, por su condición de No Habido en la etapa policial.

5. Resolución de segunda instancia

Con fecha 13 de septiembre de 2004, la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por fundamentos similares, e insistiendo en que se ha respetado el debido proceso, por lo que el proceso debe considerarse regular, y por ende, el derecho a la libertad personal no se ha vulnerado.

III. FUNDAMENTOS

A. Datos generales del proceso

1. Acto lesivo

Este proceso constitucional de Hábeas Corpus fue presentado por don José Manuel Villanueva Durán a favor de don Florencio Tomateo Espinoza y contra la Jueza del Cuadragésimo Segundo Juzgado de Instrucción de Lima.

El acto lesivo denunciado es que el beneficiario fue detenido con mandato emitido por el juzgado demandado sin que se le tome las generales de ley, ni tampoco su declaración instructiva.

2. Petitorio

El demandante alega la afectación de los derechos a la libertad personal (artículo 2º, inciso 24, acápite "f" de la Constitución), a la defensa (artículo 139º, inciso 14 de la Constitución) y a la presunción de inocencia (artículo 2º, inciso 24, acápite "e" de la Constitución).

En mérito a tal vulneración, se ha solicitado lo siguiente:

- Ordenarse la inmediata libertad del detenido.



B. Materias constitucionalmente relevantes

3. Sentido de pronunciamiento

A lo largo de la presente sentencia, este Colegiado debe llegar a determinar lo siguiente:

- Si, pese a que el beneficiario fue detenida con mandamiento motivado del juez, debe obligatoriamente tomársele la declaración inductiva, que hasta la fecha de la presentación de la demanda no se había realizado.
- Y, como conclusión, si los hechos presentados en el presente caso, han terminado afectando la libertad personal del beneficiario.

C. Norma aplicable

4. La aplicación inmediata del Código Procesal Constitucional

Antes de entrar al fondo del asunto, es necesario determinar cuál es la norma procesal aplicable al presente caso.

Según la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, que rige desde el 1 de diciembre del año 2004, "las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

Por tanto, en el presente caso, debe aplicarse el Código Procesal Constitucional porque sus dispositivos no tienen relación alguna con los supuestos de excepción y no afectan derechos del demandante. Asimismo, porque su empleo es de carácter inmediato y por ser más conveniente para resolver los cuestionamientos existentes en el proceso en curso.

D. Mandato de detención y declaración inductiva

5. Los requisitos del mandato de detención judicial

El mandato de detención judicial constituye una medida previsional de parte del juzgador con el fin de que la persona sea sometida a investigación, ya que por circunstancias especiales, su derecho a la libertad personal se ve restringido.

Según el artículo 135° del Código Procesal Penal, "(...) el Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar: 1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado. 2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; y, 3.

Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa. En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida”.

Pero, ¿cómo se deben analizar los supuestos del mandato de detención? Para este Colegiado, de acuerdo al fundamento 4 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 139-2002-HC/TC, Caso Luis Guillermo Bedoya de Vivanco, “los tres incisos del artículo 135º del Código Procesal Penal deben concurrir copulativamente, a fin que proceda la medida de detención”.

6. Suficiencia del mandato de detención judicial

Si bien el derecho a la defensa del demandante se ha visto limitado por la imposibilidad material de la realización de la declaración instructiva, ello no obsta para criticar la declaratoria de la resolución que ordena el mandato de detención.

Según lo ha desarrollado este Colegiado en el fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 1091-2002-HC, en un mandato de detención, “(...) por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última *ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general”.

Además, este Tribunal, en el fundamento 126 de la Sentencia recaída del Expediente N.º 0010-2002-AI, ha reconocido la verdadera calidad y el real carácter que una detención preliminar debe tener: “(...) constituyendo una restricción de la libertad individual pese a que durante el proceso se presume que el encausado es inocente, sólo puede ser dispuesta si, en un asunto determinado, ésta es juzgada indispensable; lo que presupone, consiguientemente, que no se pueda establecer legislativamente el carácter obligatorio de su dictado. Este último criterio se deriva directamente de lo señalado en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual ‘la prisión preventiva de las personas no debe ser la regla general’, pues, como ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello ‘sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, la cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos’”.

Sobre el plazo de esta detención, la legislación (artículo 137º del Código Procesal Penal) es muy clara al respecto: “La detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculgado,



debiendo el Juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales”.

7. El carácter de la declaración inductiva

Luego del mandato de detención ordenado por un juez, la persona que queda privada de su libertad provisionalmente debe ser sometida a un proceso penal con todas las garantías que le ofrece la ley.

Por tanto, al detenido no sólo deben tomársele sus generales de ley, sino también debe ser sometido a la instrucción que corresponde. Es decir, según el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales, la declaración inductiva “(...) se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculcado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculcado, y del Secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona”.

Por consiguiente, queda claro que el fin que se busca con la detención preventiva y con la declaración inductiva son totalmente diferentes. La primera admite que la persona sea privada de su libertad hasta por nueve meses mientras que se emita sentencia, y la otra es parte del proceso mismo, sin que tenga relación, o no, con el encarcelamiento. Por tal razón, el hábeas corpus no es la vía idónea para proteger el retraso o no de la realización de una declaración inductiva, tal como sucede en el presente caso. Sin embargo, ello no es óbice para analizar si se ha afectado la libertad personal del demandante en otro ámbito.

E. La supuesta afectación de la libertad personal

8. La detención es ilegal, según el demandante

Según alega el demandante, tras ser detenido por mandato judicial del Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, ha sucedido lo siguiente: “Que, violándose todos sus derechos constitucionales recién el 26 de julio del presente año, el 42° Juzgado Penal de Lima, tomándole únicamente sus generales de ley le comunica que en su contra se ha aperturado instrucción con mandato de detención y fue internado en el Penal de Lurigancho cual vulgar delincuente, sin importarle al juzgado si era inocente o culpable de los ilícitos imputados en su contra en grave perjuicio de su integridad física, moral y económica, sin permitírsele su descargo de ley con su declaración inductiva que ordena nuestra legislación penal a efectos de poder establecer su situación jurídica”¹.

9. La imposibilidad material de la declaración inductiva, según la demandada

En su declaración inductiva, la demandada alega que era imposible tomar la declaración inductiva al demandante, por motivos de fuerza mayor, pues, “(...)teniendo en cuenta que desde el catorce de julio último los trabajadores del Poder Judicial han iniciado una Huelga Indefinida no ha sido posible hasta la fecha remitir los presentes

¹ Segundo fundamento de hecho de la demanda [fs. 2 del Expediente].



actuados a juez de reos en cárcel (...) constituyendo la remisión de los autos al juez competente una imposibilidad material y a efectos de no afectar el derecho de defensa del acusado, la suscrita mediante resolución de fecha doce de agosto último, reasumiendo funciones dispone la programación para la continuación de la declaración inductiva en la fecha”².

10. El sentido de la detención judicial preventiva

Este Colegiado, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 1091-2002-HC, Caso Vicente Ignacio Silva Checa, ha expresado que “la detención judicial preventiva debe ser también una medida provisional, cuyo mantenimiento sólo debe persistir entre tanto no desaparezcan las razones objetivas y razonables que sirvieron para su dictado. Una vez removidos, el contenido garantizado del derecho a la libertad personal y al principio de la presunción de inocencia exige que se ponga fin a la medida cautelar, pues, de lo contrario, su mantenimiento tendría que considerarse como una sanción punitiva, incompatible con su naturaleza cautelar y con los derechos antes enunciados”, motivo por lo cual se deben tomar las garantías procesales para que el mandato de detención sea constitucionalmente razonable, pues no debe convertirse en un abuso de poder.

En el caso de autos, el recurrente no mantiene que el mandato de detención hubiese sido emitido de manera incorrecta. Es más, no sustenta este presumible hecho. Por lo tanto, no se puede deducir que se estaría afectando este derecho al beneficiario.

11. Las consecuencias del retraso de la declaración inductiva en la libertad personal

La demora en la toma de la declaración inductiva significa que la persona se va a ver afectada con un retraso en el proceso que se sigue en su contra. Sin embargo, tal como se ha venido señalando, esto no constituye afectación alguna a su libertad, más aún si se toma en cuenta que las motivaciones para este retraso se ocasionan por causas ajenas a la demandada y que ésta ha mostrado diligencia para superar esta complicación.

De esta manera, si bien se demuestra una cierta limitación del derecho a la defensa de la persona, no es la sede del hábeas corpus la pertinente para criticar tal acto. Tal limitación no es una restricción que afecta bienes constitucionales.

12. La limitación del derecho a la libertad personal

Por lo expuesto, la supuesta afectación a la libertad personal del demandante se sustenta en una actuación judicial sustentada en un mandato judicial perfectamente permisible a la luz de las normas constitucionales. En la Norma Suprema (artículo 2º inciso 24, acápite “b” y “f” se señala que: “(...) no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”, y dentro de estos se señala que “nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”).

En tal sentido, debe precisarse que el mandato de detención se emitió dentro de un proceso judicial regular, por ser el favorecido objeto de una acusación fiscal por el

² Respuesta de la demandada en su declaración inductiva [fs. 17, 18 del Expediente].



delito contra la libertad – violación de la libertad sexual, acusación que puede ser materia de impugnación a través de los recursos que en el proceso penal se otorgan a los acusados. Por tanto, no hay afectación alguna a la libertad personal del recurrente, y menos aún de la presunción de inocencia, por esta garantía limitada en el caso de un mandamiento judicial de detención.

13. La validez del proceso constitucional del Hábeas Corpus

El Código Procesal Constitucional, en su artículo 25°, precisa que el hábeas corpus puede incoarse cuando se vulnera o amenaza la libertad individual, pero se declarará improcedente en caso de que el proceso judicial haya sido realizado de manera regular. Justamente esta regularidad del hecho se advierte en el presente caso, pues el mandato de detención fue expedido en virtud de las pruebas y el grado de convicción del órgano judicial.

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)